

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, primero de diciembre del año dos mil catorce.

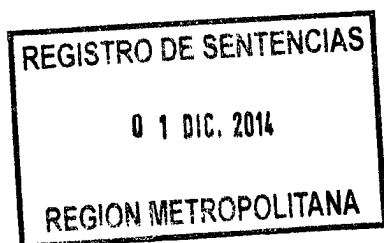
CERTIFICADO

A solicitud verbal de la parte denunciante en autos certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada, causa terminada y archivada.

CAUSA ROL N° 243.429-G



  
EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ /  
SECRETARIO





Foja: 66  
Sesenta y Seis

**C.A. de Santiago**

**Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece.**

A fs.63, 64 y 65: téngase presente.

**Vistos:**

El mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil doce, escrita a fojas 31 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Trabajo-menores-p.local-1670-2012.**

Pronunciada por la **Séptima Sala**, integrada por el Ministro señora Dobra Lusic Nadal, el Fiscal Judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor Carmen Dominguez Hidalgo. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, a veinticinco de enero del año dos mil doce.

**ROL N° 243.429-G**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas uno el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante SERNAC, representado por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Directora Regional, interpuso denuncia infraccional en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LTDA.**, representada legalmente por **LORENZO IRIARTE PALACIOS Y/O CHRISTIAN ARTEAGA FUENTES**, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 737, comuna de Huechuraba, 3, letra a), 23 inciso 1° y 58 de la Ley 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás disposiciones que resulten pertinentes, en especial la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, en atención a que a base del reclamo efectuado por la consumidora afectada, MACARENA DEL CARMEN GUERRA ALBORNOZ, quien luego de haber celebrado un Convenio de Pago, en ENERO de 2011, la empresa no ha regularizado la situación comercial de la consumidora en lo que respecta a la publicación de sus datos en las bases de morosidades del boletín comercial.

Acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

1. Copia del Formulario único de atención de público N° 5127021 y del traslado realizado a la denunciada el 07 de enero de 2011.
2. Copia de Repactación, acuerdo o Convenio de Pago suscrito entre doña MACARENA DEL CARMEN GUERRA ALBORNOZ y la denunciada, de fecha 04 de enero de 2011.
3. Copia simple del comprobante del pago realizado al momento de concretar la repactación de la deuda, por concepto de pie, por \$103.000.-, de fecha 04 d enero de 2011.
4. Certificado de publicaciones Vigentes Dicom, de fecha 12 de enero de 2011, donde consta que aún no se ha actualizado la información de la consumidora.
5. Copia de la respuesta enviada por la denunciada, de fecha 14 de enero de 2011, donde no entrega ninguna solución satisfactoria para la consumidora

**SEGUNDO:** Que a fojas 14 rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, la que se lleva a cabo con la parte denunciante de **SERNAC**, representada por su apoderado don **MATIAS CORREA CRUZ** y por la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO LTDA.**, representada por su apoderado doña **JENNIFER FLORES MIRA**.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional de fs, 1 y siguientes solicitando a SS. Acogerlas aplicando a la denunciada el máximo de las multas consignadas en la ley, con costas.

La parte denunciada formula descargos a la denuncia de autos, por escrito, solicitando su rechazo, con costas. En lo sustancial señala que: su representada celebró con doña MACARENA DEL CARMEN GUERRA ALBORNOZ, un contrato de crédito, en virtud del cual obtuvo la aprobación de una línea de crédito que utilizaría a su arbitrio.

Que celebró una declaración de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, que no implica novación de sus créditos y que su representada no se encuentra obligada a eliminar los datos del registro comercial de la denunciante.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

La parte denunciante, reitera, los documentos acompañados de fs. 7 a 17.

La parte denunciada no rinde prueba documental,

#### **NO SE RINDE PRUEBA TESTIMONIAL:**

#### **NO SE FORMULAN PETICIONES.**

**TERCERO:** Que de los antecedentes que figuran en el proceso es posible establecer que MACARENA DEL CARMEN GUERRA ALBORNOZ, con fecha 04 de enero de 2011, suscribió un reconocimiento de deuda y compromiso de pago con la denunciada por una deuda ascendente a \$ 1.946.778.-, pagando un pie de \$103.000.- y el saldo en 18 cuotas de \$ 108.154.- cada una y con vencimiento para la primera de ellas el día 20 de febrero de 2011 (Fs. 9).

A fs. 12, consta mediante Certificado Boletín Comercial, emitido el 12 de enero de 2011, que doña MACARENA DEL CARMEN GUERRA ALBORNOZ, aún se encontraba informada en el Boletín Comercial, respecto de la deuda que repactó el 04 de enero de 2011.

A fs. 22 la denunciada señala que el documento suscrito por la Sra. Mellado no constituye una novación o extinción de su deuda y en consecuencia Presto no tiene obligación de cumplir con lo establecido en el art. 19 de la Ley de Protección de Carácter personal.

**CUARTO:** Que, el Artículo 1649 de nuestro Código Civil dispone que: "La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación." Al respecto, de comentada disposición se infiere que puede existir una prórroga del plazo de una obligación sin que exista novación, es decir, la deuda



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

subsiste. Sin embargo, al concederse nuevos plazos para su pago, pagadera en cuotas de vencimiento mensual como ocurre en el caso de autos, debemos entender que la deuda deja de ser actualmente exigible, ya que es el propio acreedor, denunciado en estos autos, el que otorga nuevos plazos al denunciante para el cumplimiento de su deuda. En ese orden de ideas, es absolutamente contradictorio y fuera de toda lógica, el hecho de otorgar la denunciada acreedora, nuevos plazos para pagar la obligación vencida y, paralelamente, mantener informado al BOLETÍN COMERCIAL o DICOM una morosidad que en los hechos deja de existir a causa de esta prórroga de plazo.

En consecuencia, la declaración de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, produce iguales efectos respecto de la prórroga en los plazos de pago de la obligación, razón por la que la deuda deja de estar vencida y el consumidor deja de estar moroso en tanto los pagos se encuentren al día de acuerdo a lo convenido, terminando con ello el estado de morosidad por parte del deudor y careciendo de causa la mantención de una anotación como moroso del deudor beneficiario con dicho pacto en el BOLETÍN COMERCIAL o DICOM.

**QUINTO:** Que el artículo 3° de la ley 19.496 señala que *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ello.”* En su relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que: *“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiese ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”* Asimismo, el artículo 23 de la ley citada prescribe que: *“comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*

**SEXTO:** Que tras analizar los antecedentes reunidos en la causa de acuerdo a la reglas de la sana crítica, es posible deducir que la denunciada ha incurrido en el hecho que se le imputa, esto es, causar menoscabo al denunciante al mantener publicada a la consumidora de autos en el BOLETÍN COMERCIAL o DICOM, no obstante, habiendo celebrado un convenio de pago a través del cual regularizó una deuda morosa que mantiene con la denunciada, lo que en definitiva trajo como consecuencia que el denunciante viera afectada su honra e informes comerciales.

Y visto las facultades que me otorga las leyes N° 15.231, 18.287 y 19.496.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

**RESUELVO:**

**HA LUGAR** a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA** al pago de una multa ascendente a 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), con costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, Autoriza doña **MARIA EUGENIA ARANCIBIA CARRERA**, Secretaria Subrogante del Tribunal.